



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.19

Radicado	76-001-11-02-000-2020-00689-00
Quejosa	María del Socorro Martínez de Ruíz
Investigado	Aream Johny Molano Molina
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora María del Socorro Martínez de Ruiz elevó queja disciplinaria a través de correo electrónico de fecha 15 de julio del 2020 ante esta Corporación, contra el abogado Aream Johny Molano Molina señalando como hechos los siguientes:

"(...) en el año 2018 por recomendación de un tercero conocí al señor Molano, le expuse mi caso y él aceptó llevar mi proceso de demanda laboral, el me solicitó un poder, el cual firme y entregue entre Julio y agosto del 2018, lamentablemente este proceso se demoró más debido al accidente que se presentó en el ascensor del Palacio de Justicia. Durante el año 2019 le entregue pruebas, me hizo videos y todo lo que él solicitaba para el caso. A principios de este año me informa que supuestamente había conciliación para el mes de marzo del año presente. Yo le pedí información del radicado de mi caso a lo que él me dio "Radicado 0920 Juzgado 32", me dirigí allí para averiguar y me informan que no existía nada con ese número, también fui a la parte principal, en el primer piso y tampoco encontraron nada radicado con mi número de cedula y/o nombre.

Al enterarme de esto, fui y le hice el reclamo y de manera muy coloquial dijo "que le había entregado los papeles a una colega, para radicar mi proceso", a lo que le respondí que el poder que le había dado era a nombre de él y no a otra persona. Luego me salió con que había perdido el poder, no me atendía las llamadas, me citaba en la oficina y nunca estaba presente, cuando lo llamaba a informarle que ya estaba en la oficina me decía que estaba en Jamundí; hasta la fecha de hoy no me ha atendido y no me da la cara. El día 3 de Julio del 2020 por medio de la plataforma de la Policía, el señor Molano colocó el denuncia por pérdida del poder, el cual adjunto a

Radicado No. 76-001-11-02-000-2020-00689-00
Quejosa: María del Socorro Martínez de Ruíz
Disciplinable: Aream Johny Molano Molina
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

este correo. Adicional a esto, revise el documento de identidad del señor Molano en el Consejo Superior de la Judicatura y dice " NO registra la calidad de Abogado. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en

Radicado No. 76-001-11-02-000-2020-00689-00
Quejosa: María del Socorro Martínez de Ruíz
Disciplinable: Aream Johny Molano Molina
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la procedencia de la acción disciplinaria, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992²

Siguiendo con el anterior análisis, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código **los abogados en ejercicio de su profesión** que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)”
(Negrita fuera de texto)

Por otro lado, se estima pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.”* (Negrita y subrayado de la Sala)

Con la norma en comentario, resulta que con la escasa información dada en la queja disciplinaria y lo indagado de manera oficiosa por parte de este Despacho, con respecto a la calidad de abogado que pudiese tener el ciudadano Aream Molano Molina, resulta imposible dar cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto al requisito de procedibilidad, pues con el número del documento de identificación del señor Molano Molina (pdf 04), no se reporta ningún registro en la Unidad de Registro Nacional de Abogados

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

² 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Radicado No. 76-001-11-02-000-2020-00689-00
Quejosa: María del Socorro Martínez de Ruíz
Disciplinable: Aream Johny Molano Molina
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(pdf 08), ni tampoco se da cuenta que con dicho documento de identificación aparezca un antecedente como abogado (pdf 09), circunstancias que conducen a colegir que el denunciado no ostenta la condición de profesional del derecho, razón por la cual no es destinatario de los postulados de la Ley 1123 de 2007, ni esta Sala es competente para adelantar investigación en su contra.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: "*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*" y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: "*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*".

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

Primero: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria en contra de **AREAM JOHNY MOLANO MOLINA**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 11 02 000 **2020-00689** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

Radicado No. 76-001-11-02-000-2020-00689-00
Quejosa: María del Socorro Martínez de Ruíz
Disciplinable: Aream Johny Molano Molina
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92ef46ee24d1d6594c49a87579339237e9cf8b799ca142bfb84a1a246f893d**
Documento generado en 24/08/2021 04:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**